

**RECURSO DE APELACIÓN Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-591/2011  
Y ACUMULADO SUP-JDC-17/2012.

**ACTORES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
HUGO ERNESTO CASAS REYES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ Y MARTHA  
FABIOLA KING TAMAYO.

México, Distrito Federal, once de enero de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos relativos al recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con los números de expedientes indicados al rubro, presentados por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Hugo Ernesto Casas Reyes, respectivamente, en contra de la resolución del recurso de revisión, contenida en el expediente RSG-006/2011, dictada por el Consejo General del Instituto

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

Federal Electoral, en donde se confirma la designación de Yeny Doris Santiago Sandoval, Teodosia Zita Felipe Ramírez y María del Carmen Pérez Enríquez, como consejeras distritales del citado Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca; y asimismo se revoca la designación de Hugo Ernesto Casas Reyes como consejero propietario en el 09 distrito electoral federal, en la citada entidad federativa, todos para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en las demandas correspondientes y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**a) Instalación del Consejo Local.** El dieciocho de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, se instaló para funcionar durante el proceso electoral federal 2011-2012.

**b) Designación de consejeros distritales.** Mediante el acuerdo A06/OAX/CL/06-12-11 de seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Oaxaca designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales en Oaxaca para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

**c) Interposición de recurso de revisión.** A través del escrito presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca el diez de diciembre de dos mil once, representantes de los partidos políticos de la

Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, impugnaron el acuerdo referido en el inciso anterior.

**d) Resolución al recurso de revisión.** En sesión extraordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el recurso de revisión planteado por los partidos políticos citados, el cual se tramitó con el número de expediente RSG-006/2011, acto que constituye el impugnado en esta instancia.

## **II. Recurso de apelación y juicio ciudadano.**

**a) Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución anterior, el veinticinco de diciembre de dos mil once, Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión RSG-006/2011, por considerar contraria a derecho la confirmación de Yeny Doris Santiago Sandoval, Teodosia Zita Felipe Ramírez y María del Carmen Pérez Enríquez, como consejeras distritales del citado Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

**b) Juicio de ciudadano.** Por su parte, Hugo Ernesto Casas Reyes, el dos de enero del año en curso, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la mencionada

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

resolución que revocó su designación como consejero propietario en el 09 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca.

**c) Sustanciación.** Una vez en esta Sala Superior, los expedientes respectivos se turnaron a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Tercero interesado.** En su oportunidad, a través del escrito signado por Camerino Eleazar Márquez Madrid, el Partido de la Revolución Democrática compareció con el carácter de tercero interesado en el expediente SUP-JDC-17/2012, formado con motivo del juicio de ciudadano presentado por Hugo Ernesto Casas Reyes.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** Oportunamente, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos respectivos a través de los cuales radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas de recurso de apelación y juicio de ciudadano mencionados, y al considerar que se encontraban debidamente sustanciados los asuntos de referencia, ordenó cerrar la instrucción así como la elaboración del proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer de los

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, párrafo I, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentados para impugnar una resolución recaída a un recurso de revisión dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de tal instituto electoral, razón por la que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

**SEGUNDO.- Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda correspondientes al recurso de apelación SUP-RAP-591/2011 y juicio de ciudadano SUP-JDC-17/2012, esta Sala Superior advierte que hay conexidad en la causa, dado que existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, pues en las dos demandas se controvierten las consideraciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el recurso de revisión RSG-006/2011, mediante las cuales confirmó, por una parte, la designación de Yeny Doris Santiago Sandoval y Teodosia Zita Felipe Ramírez como consejeras suplentes del distrito 8, y María del Carmen Pérez Enríquez como consejera propietaria del distrito 10; y, por otra parte, revocó la designación de Hugo Ernesto Casas

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

Reyes como consejero propietario en el 09 distrito, todos del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la emisión de fallos contradictorios, se considera conforme a derecho acumular el juicio de ciudadano **SUP-JDC-17/2012** al diverso **SUP-RAP-591/2011**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, a los autos del juicio de ciudadano acumulado.

**TERCERO. Causal de improcedencia del juicio de ciudadano.** Previo al estudio de fondo de la litis planteada, es de analizar y resolver la causal de improcedencia aducida por el representante del Partido de la Revolución Democrática, quien comparece en su carácter de tercero interesado en el juicio de ciudadano SUP-JDC-17/2012, presentado por Hugo Ernesto Casas Reyes, ya que señala que la demanda respectiva fue presentada extemporáneamente, pues en su concepto, si la resolución impugnada fue emitida el veintiuno de diciembre de dos mil once y la demanda de juicio fue presentada hasta el tres de enero del presente año, es evidente, señala, que su

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

presentación es extemporánea por haber transcurrido en exceso el plazo para tal efecto.

La mencionada causa de improcedencia aducida debe desestimarse, ya que tal como contradictoriamente lo afirma el propio tercero interesado, el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el treinta de diciembre de dos mil once, al momento en que le fue expedida copia certificada de la resolución que, ante su solicitud, le fue entregada por el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, circunstancia que no es negada ni desvirtuada de forma alguna por la autoridad hoy señalada como responsable en su informe circunstanciado, de modo que obra a favor del ciudadano actor la presunción de que en la mencionada fecha tuvo conocimiento de la resolución combatida.

Además de que no obra constancia alguna de que le haya sido notificada la resolución impugnada por correo certificado, es decir, en la forma que previene el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los terceros interesados, ya que obra constancia en autos de que Hugo Ernesto Casas Reyes compareció con tal carácter al recurso de revisión en que se emitió la resolución que reclama.

En tal tesitura, si como se advierte del acuse de recibido de su demanda de juicio de ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ello ocurrió el dos de enero de dos mil doce, es evidente que

presentó su escrito respectivo dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia invocada al respecto.

#### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad.**

##### **1. Recurso de apelación.**

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, contiene el nombre, domicilio y firma del representante autorizado, se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que la resolución que se reclama se dictó el veintiuno de diciembre de dos mil once y el escrito de apelación del Partido de la Revolución Democrática fue presentado el veinticinco del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran igualmente satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, resulta un hecho notorio que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional, por lo que es claro que se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación que se resuelve.

Asimismo, el recurso fue interpuesto por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que el recurso es suscrito por Camerino Eleazar Márquez Madrid, cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

**d) Interés Jurídico.** El apelante acredita su interés jurídico en razón de que, en su concepto, el acto impugnado resulta contrario a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que el partido actor controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso mediante el cual pudiera ser revocada, anulada o modificada.

## **2. Juicio de ciudadano.**

**a) Forma.** Este medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada responsable, contiene el nombre, domicilio y firma del ciudadano actor, se identifica la

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** Como se ha señalado, la demanda de juicio se considera oportuna, toda vez que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el treinta de diciembre de dos mil once, y su escrito de demanda fue presentado el dos de enero del año en curso, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí mismo y en forma individual, porque considera que cumple con los requisitos legales para ser consejero electoral, y en virtud de que estima que la resolución que revoca su designación con tal carácter, vulnera su derecho político-electoral de conformar los órganos administrativos electorales, en este caso, un órgano electoral federal.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que el ciudadano actor controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso mediante el cual pudiera ser revocada, anulada o modificada.

**3. Tercero interesado.** De la misma forma se tienen por cumplidos los requisitos del escrito presentado por Camerino Eleazar Márquez Madrid en representación del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado en el juicio de ciudadano SUP-JDC-17/2012.

En efecto, el citado escrito se presentó por escrito ante la autoridad señalada responsable, contiene el nombre del partido que se ostenta como tercero interesado, así como el nombre de quien comparece en su representación y la firma en el escrito respectivo; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario a los del actor.

Asimismo, el mencionado escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas que refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los medios de impugnación que se resuelven, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

**QUINTO. Resolución impugnada y agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que los propios actores invocan en el texto de sus respectivos escrito de demanda las partes atinentes de la resolución que manifiesta le causan agravio, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el partido recurrente y ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA**

**SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".**

**SEXTO. Estudio de fondo.** Previo a cualquier consideración, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que tanto en el recurso de apelación como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Es decir, que se advierta de lo expuesto en el escrito de impugnación, que se aducen violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Bajo las consideraciones anteriores serán analizados los motivos de inconformidad que tanto el partido político

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

recurrente como el ciudadano actor exponen en sus respectivas demandas, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente forma.

**Síntesis de alegaciones expuestas por el Partido de la Revolución Democrática en el recurso de apelación SUP-RAP-591/2011.**

1. El partido actor aduce la violación a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia en la elección a efectuarse en el presente año dos mil doce, pues señala que se debe contar con funcionarios que reúnan los requisitos establecidos en la normatividad vigente, como lo es el “No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación”, pero también cumplan con requisitos que tiene que ver con la idoneidad y los principios rectores de la función electoral ya que de lo contrario se vería afectada y viciada su conformación desde el origen, por contradecir las normas que rigen la democracia, de conformidad con los criterios de la Sala Superior, contenidos en la jurisprudencia “CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

2. Se duele el partido actor de la falta de valoración por parte del Consejo responsable de que, Yeny Doris Santiago Sandoval y Teodosia Zita Felipe Ramírez, quienes fueron

designadas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca como consejeras suplentes del distrito 8 y María del Carmen Pérez Enríquez designada como consejera propietaria del distrito 10, no son idóneas ni fueron seleccionadas de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia señalada en el inciso anterior, ello en virtud de que actuaron como representantes de partidos políticos ante mesas directivas de casillas en el proceso electoral federal 2008-2009.

3. Cuestiona el recurrente que, la responsable considere como un hecho aislado y perene el ser representante de un partido político ante una mesa directiva de casilla, pues desestima el hecho de que existe un vínculo partidario directo, pues las funciones de un representante son esencialmente representar en la casilla al partido político en defensa directa de sus intereses.

4. Se duele el partido inconforme de que, el Consejo responsable no atendió los criterios de esta Sala Superior contenidos en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-25/2007 y SUP-JRC-59/2010 y acumulado, ya que en su concepto, aunque la responsable lo niegue, en dichos precedentes este órgano jurisdiccional realizó la interpretación del **nivel de dirigencia en forma extensiva**, ubicando en tal concepto a los representantes ante mesas directivas de casilla, pues consideró que éstos ejecutan actos en nombre del partido al que representan con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin. Agrega el recurrente que tal interpretación estableció la preservación de

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

los principios rectores y la garantía de separación de cualquier influencia del partido político en la función electoral, por lo que concluye que la responsable relativizó el presente asunto a un mero estudio de posición jerárquica y no al cumplimiento de los señalados principios rectores.

5. Que además, la responsable no tomó en cuenta un elemento adicional que salta a la vista, es decir, el hecho de que Teodosia Zita Felipe Ramírez y Yeny Doris Santiago Sandoval fungieron como representantes en secciones electorales contiguas, las 1784 y 1785, pertenecientes ambas al distrito electoral federal 3 en el Estado de Oaxaca, lo que en concepto del partido actor, evidencia una circunstancia de relación estructural y de interés entre ambas personas.

6. Señala el recurrente que el Consejo General responsable, al igual que el Consejo Local primigeniamente responsable, si bien señalaron haber verificado respecto de Yeny Doris Santiago Sandoval y Teodosia Zita Felipe Ramírez el cumplimiento del requisito de no ser dirigente de partido político en los tres años anteriores, ello lo realizaron erróneamente, en forma letrista y limitada, sólo a la luz de lo previsto en los artículos 139 y 151 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin tomar en cuenta que tal requisito debió ser analizado conforme a los criterios establecidos por esta Sala Superior, bajo los principios rectores de la función electoral.

7. Finalmente, manifiesta el partido recurrente, que el Consejo responsable fijó una *litis* que implica considerar que

el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a "No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación", bajo una interpretación de manera letrista o gramatical; por el contrario, debe interpretarse en función de no haber ocupado una representación o cargo, ni siquiera ante una mesa directiva de casilla, que implique un vínculo partidario en los tres años anteriores; lo anterior, porque dicho vínculo persiste y vuelve no idónea la postulación como consejero distrital. De otra manera existe la posibilidad de que representantes partidarios, como son los de casilla, quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin (la representación ante mesa directiva de casilla), puedan influir en la función electoral, desvirtuándola, violentando su esencia que es la ciudadanización, cuestión que garantiza la imparcialidad de los integrantes de un órgano encargado de la organización de las elecciones, por lo que resulta de interés general y debe ser protegida al máximo.

**Síntesis de alegaciones expuestas por el Hugo Ernesto Casas Reyes en el juicio de ciudadano SUP-JDC-17/2012.**

1. Aduce el ciudadano actor, que le irroga perjuicio la falta de valoración del escrito mediante el cual compareció al recurso de revisión con el carácter de tercero interesado, ya que se violó su derecho de audiencia y defensa.

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

2. Agrega, que derivado de lo señalado en el punto anterior, no se valoró el contrato de prestación de servicios profesionales que acompañó como prueba a su escrito de tercero interesado para demostrar que la representación que ejerció en el 08 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, en mayo de dos mil nueve, no constituye vínculo alguno con el Partido Verde Ecologista de México, ya que nunca se hizo una defensa de los intereses del citado partido político, porque tan sólo asistió a una sesión del Consejo Distrital en representación del instituto político referido.

Agrega que tal representación sólo la ejerció en su carácter de abogado, en ejercicio pleno de su profesión en términos del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que requiere laborar en esta materia en la cual está especializado, para poder subsistir.

3. Expone el actor que de acuerdo con la tesis XXX/2003 emitida por esta Sala Superior, intitulada “SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA A UN PARTIDO POLÍTICO. SU ANTERIOR PRESTACIÓN NO ES IMPEDIMENTO PARA INGRESAR AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL”, si prestar un servicio con anterioridad a un partido político no es impedimento para ingresar al servicio profesional electoral en el Instituto Federal Electoral, con mayor razón no debe ser impedimento para entrar a un órgano menor del citado instituto, como es el caso de los consejos distritales.

4. Argumenta que en forma indebida, el consejo responsable afirma que es ilegal su inclusión como consejero en el 09 consejo distrital electoral federal en el Estado de Oaxaca, toda vez que contrario a lo estimado por la citada responsable, no incumplió con las condiciones de imparcialidad, independencia y objetividad necesarias para su designación. Lo anterior, porque contrario a lo aducido por la responsable, no ha ejercido facultades de decisión en nombre del propio partido del cual fungió como representante en dos mil nueve.

Señala al respecto que se ha desempeñado incluso en fechas recientes en diversas funciones electorales, tanto en el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca y en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que en su concepción, abona en beneficio de su imparcialidad.

5. Expone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al no tomar en cuenta su escrito de tercero interesado, evadió su argumento de que los institutos políticos que presentaron el recurso de revisión, al no formular observaciones y comentarios respecto de su propuesta para consejero, en tiempo y forma, perdieron su derecho para cuestionar su elegibilidad al cargo señalado.

6. Finalmente señala que, el Consejo General responsable consideró en la resolución impugnada, que los representantes ante mesas directivas de casilla no son considerados dirigentes de partido, y que los representantes

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

ante los órganos electorales sí tienen esa calidad, lo cual estima inequitativo e ilógico, ya que la representación a favor del Partido Verde Ecologista de México ejercida ante el Consejo Distrital Electoral Federal 08 en el Estado de Oaxaca, en mayo de dos mil nueve, no implica que realice funciones de dirigente de partido.

Precisado lo anterior, como se advierte del conjunto de alegaciones expuestas por el Partido de la Revolución Democrática en el recurso de apelación SUP-RAP-591/2011, todas ellas, de una forma u otra, se dirigen a un cuestionamiento esencial, al señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ante el planteamiento formulado en el recurso de revisión de que Yeny Doris Santiago Sandoval, Teodosia Zita Felipe Ramírez y María del Carmen Pérez Enríquez (consejeras distritales en el Estado de Oaxaca) no fueron designadas de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia “CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”, así como de acuerdo con los criterios contenidos en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-25/2007 y SUP-JRC-59/2010 y acumulado, por haber actuado como representantes de partidos políticos ante mesas directivas de casillas en el proceso electoral federal 2008-2009; y que el Consejo General sólo se limitó al análisis de tal cuestionamiento en relación con la prohibición literal del artículo 139, párrafo 1,

inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a *"No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación"*.

Por su parte, el planteamiento esencial del ciudadano Hugo Ernesto Casas Reyes, se dirige a cuestionar la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de que al haber fungido como representante del Partido Verde Ecologista de México ante órganos electorales, específicamente ante el 08 consejo distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, en el mes de mayo de dos mil nueve, ello le impide ejercer el cargo de consejero propietario del consejo distrital 09 del citado instituto en Oaxaca, para el que fue designado durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Sustenta su alegación esencial en el hecho de que el citado cargo de representación sólo lo ejerció una sola ocasión, derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, además de que en su concepto, está demostrado con las pruebas que al respecto ofreció, que no está ligado o vinculado con partido político alguno, dado que se ha desempeñado incluso en fechas recientes en diversas funciones electorales, tanto en el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca y en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que en su concepción, abona en beneficio de su imparcialidad.

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

Cabe señalar que en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por una parte analizó la situación jurídica de Yeny Doris Santiago Sandoval y Teodosia Zita Felipe Ramírez, quienes fueron designadas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca como consejeras suplentes del distrito 8, y de María del Carmen Pérez Enríquez designada como consejera propietaria del distrito 10, y llegó a la conclusión de que no se encuentran dentro del supuesto prohibitivo contenido en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a *"No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación"*.

Asimismo determinó que tampoco les eran aplicables a las citadas personas los criterios sustentados por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, SUP-JDC-1/2010 y SUP-JRC-59/2010 y acumulado. Por tanto confirmó la designación de Yeny Doris Santiago Sandoval, Teodosia Zita Felipe Ramírez y María del Carmen Pérez Enríquez en los cargos de consejeras distritales.

En la misma resolución reclamada, el propio Consejo General analizó la situación jurídica de Hugo Ernesto Casas Reyes quien fue designado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca como consejero propietario del distrito 9, y llegó a la conclusión de que la representación partidista ejercida por el ciudadano

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

mencionado actualiza el impedimento previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de que obran en su contra los precedentes de esta Sala Superior, sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, SUP-JRC-59/2010 y acumulado, así como el diverso SUP-JDC-4984/2011.

Como se advierte, el Consejo General responsable, tanto para determinar la confirmación del cargo de unas consejeras distritales y revocar la designación de un consejero distrital, emitió consideraciones en relación con el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su relación con los criterios sustentados en los precedentes de esta Sala Superior, contenidos en las ejecutorias identificadas como SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, SUP-JDC-1/2010 y SUP-JRC-59/2010 y acumulado, de modo que los agravios esenciales tanto del Partido de la Revolución Democrática en su recurso de apelación como del ciudadano Hugo Ernesto Casas Reyes, serán analizados a la luz de la evolución, de lo que al respecto ha considerado esta Sala Superior en relación del requisito para ocupar el cargo de consejero electoral, consistente en *“no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en el lapso establecido al respecto, en la normativa correspondiente”*.

Previamente al análisis de los planteamientos de fondo formulados por los impugnantes, es preciso señalar que no

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

obstante que asiste la razón al ciudadano Hugo Ernesto Casas Reyes, de que en forma indebida el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tomó en cuenta su escrito mediante el cual compareció como tercero interesado, ni emitió pronunciamiento respecto de los elementos de prueba que ofreció para demostrar su aptitud legal para desempeñar el cargo de consejero distrital, porque se advierte por este órgano jurisdiccional que tal escrito se encuentra en autos del expediente respectivo y fue presentado en tiempo y forma, sin embargo esta Sala Superior también estima que a ningún efecto práctico conduciría revocar la resolución impugnada para el sólo efecto de que el mencionado escrito y las pruebas ofrecidas sean valoradas por la responsable en una nueva resolución.

Lo anterior, debido a lo avanzado del proceso electoral federal y a fin de evitar que se consuma el tiempo con la nueva resolución que emitiera el Consejo General en el sentido apuntado y con la posible impugnación de dicha resolución, además de que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la ley adjetiva de la materia, está en aptitud de proveer las medidas necesarias, para restituir al actor, en su caso, en el derecho conculcado, en específico, para que en forma conjunta con el planteamiento esencial de elegibilidad para el cargo de consejero que se ha señalado, se estudien las alegaciones que planteó en su respectivo escrito de tercero interesado y que reproduce esencialmente en el escrito de demanda que dio lugar al presente medio de

impugnación, y asimismo, de ser necesario, valore los elementos de prueba a que alude en su mencionado escrito.

Expuesto lo anterior, es preciso señalar que esta Sala Superior ha transitado desde el criterio de que, una persona por el hecho de haber actuado como representante de un partido político ante órganos electorales, se ubica en la prohibición para poder ocupar el cargo de consejero electoral, hasta llegar a considerar incluso, que la representación ejercida ante una mesa directiva de casilla, ya sea en el ámbito federal o local, en el lapso que establezca la ley respectiva, constituye el señalado impedimento.

Así, en las consideraciones emitidas por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-25/2007, precisamente en las páginas ciento dieciocho a la ciento veinte de la ejecutoria mencionada, se estimó lo siguiente:

- Que el ciudadano que es designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, tiene evidentes lazos partidistas que ponen en cuestión su capacidad de resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del partido que los designó.
- Lo ordinario es que los lazos partidistas, del tipo que sean, generan actos de lealtad, agradecimiento, fidelidad y correspondencia del ciudadano con su partido, pues implican la adhesión a ciertos ideales,

## SUP-RAP-591/2011 y Acumulado

convicciones, así como formas de abordar los problemas y plantear soluciones que están estrechamente ligadas a una opción política.

- Es común que los partidos designen a las personas más capaces de su partido como sus representantes ante los Consejos Electorales, pues la mayor experiencia en la materia les proporciona más posibilidades de una defensa exitosa de sus intereses.
- Tampoco resulta extraño, según enseña la experiencia, que después de finalizar su encargo de representantes, éstos sean colocados en algún puesto político partidista de importancia o se les designe como servidores públicos en la administración de su partido triunfador en las elecciones, en agradecimiento o recompensa al trabajo defensivo que hicieron a favor de su partido.
- Lo ordinario es que quien defiende a un partido ante las autoridades, en ocasiones sin retribución económica de por medio, actúa basado en convicciones profundas, por adherencia al ideario partidista y por el interés de implantar las propuestas del partido, que hace suyas, en la vida política de la comunidad.
- En efecto, esa lealtad, reflejada en la defensa de su partido, no puede ser totalmente desinteresada, pues lo ordinario es que perdure en el tiempo y que, al menos, quien lo hace, tenga el interés de que se implanten los ideales políticos de su partido en la

sociedad a la que pertenece, ello, con independencia de que pueda hacerlo bajo la óptica de que está realizando actividades meritorias para obtener, posteriormente, puestos políticos o públicos derivados de los triunfos del partido al que defiende.

- La sola designación de un representante partidista ante las autoridades electorales, genera la presunción humana de que dicho representante cuenta con el apoyo del partido y que al menos se le considera como un afiliado, militante o simpatizante del mismo, lo que genera profundos lazos de éste con aquél, pues es claro que no se confiaría a cualquier persona la defensa del partido ante las autoridades electorales.
- En suma, el ciudadano que fue designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, tiene evidentes lazos partidistas que desvirtúan la presunción de su capacidad para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del partido que los designó.
- En estos casos, cuando se cuestiona el cumplimiento de dichos requisitos, corresponde al aspirante demostrar que el sólo hecho de haber fungido como representante partidista no es causa suficiente para presumir la falta de imparcialidad, independencia y objetividad.

## SUP-RAP-591/2011 y Acumulado

Cabe señalar que en la ejecutoria mencionada, parte de la *litis* se centró en determinar si dos personas, quienes habían sido designadas por el Congreso del Estado de Tamaulipas, como consejeros estatales electorales, no podrían actuar con imparcialidad, objetividad ni independencia, porque habían sido, en años previos a su nombramiento, representantes partidistas ante las autoridades electorales. Al respecto, se estimó que no podrían ser funcionarios electorales debido a su íntima vinculación con partidos políticos.

Ahora bien, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-18/2008 y su acumulado SUP-JRC-19/2008, este órgano jurisdiccional consideró, en esencia, en las páginas 180 a 182 de dicha ejecutoria, lo siguiente:

- En el sistema mexicano, el constituyente diferenció con el término *ciudadanización* a los integrantes de los órganos electorales que no ostentaban la calidad de simpatizantes partidistas con una actividad preponderante en la organización y funcionamiento de un partido político, pues para éstos reservó la calidad de representantes partidistas dentro de este tipo de órganos.
- Incluso, estimar lo contrario podría conducir a aceptar que determinados partidos políticos tuvieran un representante propiamente dicho, y que uno de los consejeros, estuviera cuestionado en cuanto a su imparcialidad, respecto de las decisiones que

tomara, en las cuales se viera involucrado el partido que lo designó como su representante.

- Además, aunado a la explicación histórica, la posición asumida contribuye a garantizar el respeto de las posiciones minoritarias en los órganos colegiados electorales pues evita que las decisiones se vean cuestionadas en cuanto a su imparcialidad.
- Así, la exigencia de independencia, objetividad e imparcialidad son válidamente exigidas a los encargados de llevar a cabo la función electoral, incluso, en lo individual, como consejeros electorales o magistrados, sin que exista oposición con la visión señalada.
- La independencia implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.
- La objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.
- La imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

- En específico, dichos principios deben observarse, con mayor exigencia, tratándose de la integración del Consejo Estatal Electoral, pues se trata del órgano facultado para organizar las elecciones municipales y estatales en Durango y por tanto, como árbitro en las contiendas partidistas, debe satisfacer en la mayor medida posible la independencia, objetividad e imparcialidad en sus actuaciones.
- En ese sentido, toda vez que el texto legal de dicho artículo, por sí mismo, contiene la norma según la cual la designación de Consejeros Electorales sólo debe recaer en sujetos independientes, objetivos e imparciales, esto es suficiente para exigir, bajo las reglas generales de la prueba, que los consejeros electorales que se designen observen dichas cualidades, aun cuando, en principio, estas deban presumirse.
- Incluso, para el enunciado normativo regulador del presente tema, reconfigurado a *contrario sensu*, constituye una prohibición directa de que el cargo de consejero recaiga o sea ocupado por ciudadanos que no cuenten con independencia, objetividad e imparcialidad.
- Asimismo, la lectura dada al sistema normativo en análisis, en una *interpretación conforme*, es acorde con los principios establecidos en la Constitución, previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

General de la República, y reflejados en la constitución y código electoral locales, porque viene a configurar una regla que maximiza la observancia de los mismos, pues es evidente que el actuar de los organismos y órganos electorales está condicionado por el papel de los jueces y consejeros que los integran, de ahí que estos deban observar tales calidades.

- Igualmente, como se adelantó, dicha interpretación también es acorde con la función y derechos de los partidos políticos en el sistema electoral, porque no excluye sus garantías de participación y fiscalización en la organización del proceso electoral y toma de decisiones del órgano administrativo electoral superior, porque permite su participación en las discusiones de los temas, con la finalidad de que sean tomadas en cuenta, pero sin incidir como parciales que son en la determinación última de la conformación de la voluntad de los órganos.
- Finalmente, es de mencionarse que la interpretación planteada también es acorde con lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que, en tales disposiciones, si bien se contempla el derecho de los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, esto no se traduce en un alcance ilimitado de tales derechos,

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

pues, incluso, en el apartado segundo del último de los preceptos mencionados se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades.

En el mencionado asunto, la *litis* se centró en determinar la idoneidad de la persona que había sido designada por el Congreso del Estado de Durango para fungir como consejero del Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa, por haber sido designada como representante, en fecha anterior no mayor a seis años, como representante de un partido político.

La interpretación que se realizó fue respecto del artículo 111, fracción VII, del Código Estatal Electoral de Durango, considerándose que tal norma excluyó la posibilidad que sean designados consejeros electorales quienes sean o hayan sido dirigentes partidistas, en los seis años anteriores inmediatos a la designación.

**En tal ejecutoria se determinó incluso que, aunque el citado ciudadano nunca hubiere tomado posesión de la representación de un partido político, ni asistido a ninguna reunión del órgano electoral, el sólo hecho de que el partido lo hubiere designado como representante implicaba un acto de confianza entre el partido y el ciudadano.**

Es preciso señalar que tanto al resolver el expediente SUP-JRC-25/2007 como el SUP-JRC-18/2008 y acumulado, las normas interpretadas fueron aquellas relativas a

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

establecer que no podrán ser consejeros electorales quienes sean o hubieren sido dirigentes de partido, en determinado lapso anterior.

En el primer asunto, la norma interpretada fue el entonces vigente artículo 89, fracción VIII, del Código Electoral del Tamaulipas, con el texto siguiente:

Artículo 89. Para ser Consejero Electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:

...

VIII. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación;

...

En el segundo precedente, la interpretación se realizó respecto del entonces vigente artículo 111, fracción VII, del Código Estatal Electoral de Durango, del texto siguiente:

Artículo 111. Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, deberán reunir los siguientes requisitos:

...

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político en los últimos seis años;

...

En ambas ejecutorias, se concluyó que, **por dirigentes deben entenderse todos aquellos ciudadanos que al interior de un partido tengan funciones directivas, quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacía la consecución de**

determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan, o bien actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.

Posteriormente, al emitir sentencia en el expediente SUP-JDC-1/2010, esta Sala Superior reiteró el señalado criterio, ya que según puede consultarse en las páginas sesenta y uno a sesenta y tres de la ejecutoria en comento, esencialmente consideró lo siguiente:

- En cuanto al argumento en el sentido de que no es una limitante, para ser considerado y/o desempeñar el cargo de consejero electoral distrital, el haber sido representante de una fuerza política en una mesa directiva de casilla en un proceso electoral reciente, resulta necesario atender a que, como ha quedado expresado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla estimó, dentro de su ámbito de competencias, establecer mecanismos que le permitieran, de manera objetiva, determinar los ciudadanos que cumplieran mejor el perfil de dar plena vigencia a los principios que rigen la actuación de las autoridades electorales, como es el imparcialidad, objetividad e independencia, de tal forma que estimó incluir dentro de los elementos a considerar, el no haber sido representante de un partido político en una mesa directiva de casilla, en

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

los procesos electorales locales y federales más recientes.

- Tal determinación de la autoridad electoral administrativa, a juicio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta razonable, pertinente y útil, a efecto de determinar qué ciudadanos podrían cumplir de mejor forma un adecuado perfil, con el propósito de que desempeñen de mejor manera la encomienda de formar parte de uno de los órganos de la autoridad electoral administrativa local, como se evidencia en los siguientes razonamientos.
- En primer término, resulta necesario precisar que esta Sala Superior, en el caso de las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-25/2007 y SUP-JRC-18/2008 y su acumulado SUP-JRC-19/2008 (que si bien se refirieron a la designación de consejeros electorales en los Estados de Tamaulipas y Durango, respectivamente, en esencia resultan aplicables al caso del Estado de Puebla), ha sostenido el criterio de que el cargo de consejero electoral requiere el cumplimiento de la calidad de imparcial, conforme con los principios constitucionales rectores de la función y la norma de la legislación electoral local, configurada en ese sentido también en el Estado de Puebla, como se demuestra enseguida.
- Asimismo, cabe aclarar que no resulta relevante para sostener una posición diversa a la referida en los

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

casos antes precisados, el hecho de que en los mismos se tratara de consejeros electorales del respectivo Consejo Estatal Electoral de cada instituto electoral local, en tanto que en el presente se trata de la integración de un órgano desconcentrado de la propia autoridad electoral administrativa local, pues la diferencia esencial entre los consejeros electorales que integran uno y otro órgano, es la temporalidad, el ámbito de competencia de su actuación, así como el tipo de facultades a desempeñar, pero finalmente, unos y otros ciudadanos, en su calidad de consejeros electorales, deben atender invariablemente a los principios que rigen la función electoral.

Sin embargo, en el citado asunto, el criterio de esta Sala Superior se centró en forma más específica en determinar que cobraba sentido y racionalidad el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, hubiera determinado que para desempeñar el cargo de consejeros electorales distritales, **se excluyera a quienes se hubiesen desempeñado como representantes de un partido político o coalición, en la mesa directiva de casilla de alguna de las recientes elecciones, tanto federales como locales.**

La consideración anterior, puede constatarse en la página setenta y tres de la ejecutoria de mérito, misma que reitera en términos sustancialmente idénticos en las páginas setenta y cuatro y setenta y cinco, cuando señala lo siguiente:

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

“ ...

Además, resulta relevante señalar que la determinación de considerar como un filtro para acceder al cargo de consejero electoral distrital, el hecho de haber fungido como representante de una determinada fuerza política, en alguno de los procesos electorales tanto locales como federales más recientes, atiende a una finalidad de carácter público, privilegiando el interés general, sobre alguno de particular, pues busca la plena realización de los principios superiores establecidos en la Constitución General de la República.

Por tanto, la imparcialidad de los integrantes de un órgano encargado de organizar las elecciones, resulta de interés general y, por ende, la posición asumida por la autoridad señalada como responsable, es conforme con los principios antes enunciados.

...”

Finalmente en la ejecutoria señalada, en la página setenta y nueve concluyó, con lo siguiente:

“ ...

En suma, respecto del ciudadano que fue designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, cabe concluir que está colocado en circunstancias personales que afectan su disposición de ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del sujeto que lo designó como su representante.

**Ahora bien, cabe destacar que el hecho de que el ahora actor haya sido representante de la coalición Por el Bien de Todos, ante una mesa directiva de casilla durante el proceso electoral dos mil cinco dos mil seis, es una situación plenamente reconocida y aceptada por el impetrante, de tal forma que, de conformidad con todo lo antes razonado, ello constituye un fuerte indicio que pone en duda, con alto grado de credibilidad, la imparcialidad con la que podría conducirse el ciudadano.**

...”

Tomando como base el criterio anotado, con motivo de la interposición de juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC/59/2010 y su acumulado SUP-JRC/65/2010, en esencia, este órgano jurisdiccional emitió consideraciones en el sentido de que **acorde con la**

directiva interpretativa conforme a la cual donde la norma no distingue el intérprete no debe distinguir, entonces es claro que la representación ante mesas directivas de casilla, sea en el ámbito federal o local, se encuentra incluido en el requisito señalado.

Al igual que en los asuntos señalados antes, esta Sala Superior llegó a la conclusión, en la página ciento noventa y cuatro de la sentencia aludida, de que, tiene sentido y racionalidad que se excluya como consejeros electorales a quienes se han desempeñado como representantes de un partido político o coalición, incluso ante una mesa directiva de casilla de alguna de las recientes elecciones, tanto federales como locales, con el propósito de que los referidos nombramientos recaigan en sujetos independientes, objetivos e imparciales.

Al respecto emitió, en las páginas de la ciento noventa y cuatro y ciento noventa y cinco de dicha sentencia, las consideraciones esenciales siguientes:

“... ”

Dada la importante función que desarrollan los referidos servidores públicos electorales locales, y de cuya eficaz realización depende la buena marcha del proceso electoral, se estima que dichas personas deben cumplir con los parámetros de imparcialidad exigidos a nivel constitucional y que se encuentran traducidos en el requisito bajo estudio, de tal forma que se les exige no haber sido representantes de cualquier tipo de un partido político ante algún órgano electoral como son las mesas directivas de casilla, que son la entidad u órgano electoral más cercano a lo que constituye la preparación y realización del momento cúspide de todo proceso electoral, y con ello de cualquier sistema que se precie de ser democrático, que es la emisión, recepción y cómputo, de los sufragios de los ciudadanos.

## SUP-RAP-591/2011 y Acumulado

Bajo esa perspectiva, tiene sentido y racionalidad que se excluya a quienes se han desempeñado como representantes de un partido político o coalición, en la mesa directiva de casilla de alguna de las recientes elecciones, tanto federales como locales, con el propósito de que los referidos nombramientos recaigan en sujetos independientes, objetivos e imparciales.

Un ciudadano que actúa como representante de una partido político o coalición, en una mesa directiva de casilla, si bien puede acudir por interés propio, requiere de que exista un conocimiento directo de los integrantes del instituto político en cuestión, pues serán precisamente los órganos del partido o la coalición quienes lo considerarán y presentarán ante la autoridad electoral administrativa, para su registro y actuación ante la mesa directiva de casilla, para lo cual, generalmente requiere presentar diversos datos personales del ciudadano que designará como su representante, algunos de los cuales incluso pueden constituir información confidencial, como lo es la clave de elector.

Lo anterior es así, pues con independencia de la temporalidad y ámbito de actuación, no menos relevante es el hecho de que finalmente dichos representantes se encuentran en aptitud de ejecutar actos y tomar decisiones en nombre del partido o coalición, con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, de conformidad con las reglas de conducta o instrucciones que el propio instituto político determine.

...”

Finalmente concluyó dicha ejecutoria, en las páginas doscientos uno a doscientos dos, en lo que interesa, en el sentido siguiente:

“... el que una persona sea nombrada como representante de un partido político ante este tipo de instancias, genera duda respecto de la imparcialidad con la que se podría conducir quien fue designado como representante partidista, así sea ante una mesa directiva de casilla, por la naturaleza o funciones que genera con el partido, pues se presume que, en esas condiciones, el ejercicio de su función sería proclive a resultar influenciado por un interés ajeno al meramente institucional, de manera que la imparcialidad e independencia de su actuación no se garantiza.

**En ese sentido, el ciudadano que es designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales como son las mesas directivas de casilla, resulta cuestionado respecto de su capacidad de ejercer sus funciones con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del partido que los designó.**

## SUP-RAP-591/2011 y Acumulado

Lo ordinario es que quien representa a un partido ante las autoridades, o es considerado apto para hacerlo, en ocasiones sin retribución económica de por medio, se estima que basaría su actuación en ciertas convicciones, por adherencia al ideario partidista y por el interés de implantar las propuestas del partido, que hace suyas, en la vida política de la comunidad.

En efecto, el ser representante de partido político podría vincularse con un desempeño como tal que no sería totalmente desinteresado, y de ahí que se ponga en duda su imparcialidad pues lo ordinario es que perdure en el tiempo y que, al menos, quien lo hace, tenga el interés de que se implanten los ideales de su representado, ello, con independencia de que pueda hacerlo bajo la óptica de que está realizando actividades meritorias para otros propósitos personales y no necesariamente institucionales.

La sola designación de un representante partidista ante las autoridades electorales, genera la presunción humana de que dicho representante cuenta con el apoyo del partido, pues es claro que no se confiaría a cualquier persona la defensa del representado o mandante ante las autoridades electorales.

**En suma, respecto del ciudadano que fue designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, cabe concluir que está colocado en circunstancias personales que afectan su disposición de ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del sujeto que lo designó como su representante.**

Este criterio, *mutatis mutandi*, ha sido sustentado al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-18/2008 y acumulados y el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-1/2010.

---“

Cabe señalar que con base en los tres primeros precedentes mencionados, se emitió la Jurisprudencia 1/2011 cuyo rubro y texto son los siguientes:

**CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del**

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

De esa forma es inconcuso, que esta Sala Superior ha considerado que el concepto **“dirigente de un partido político”** a que se refieren los preceptos normativos estatales que contengan disposiciones similares al artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el requisito para ocupar el cargo de consejero electoral, consistente en *“no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en el lapso establecido al respecto, en la normativa correspondiente”*, debe ser entendido de que la representación ante cualquier órgano electoral, incluso ante mesas directivas de casilla, sea en el ámbito federal o local, se encuentra incluido en el requisito señalado, lo que implica que deben ser excluidos de la posibilidad de acceder al cargo de consejeros electorales, quienes se han desempeñado como representantes de un partido político o coalición, ya sea ante órganos electorales o en la mesa directiva de casilla de alguna de las recientes elecciones, tanto federales como locales, durante el lapso que establezca la ley respectiva aplicable.

Establecido el criterio señalado, es preciso señalar que en la resolución impugnada, por lo que respecta al

## SUP-RAP-591/2011 y Acumulado

planteamiento esencial en el recurso de apelación SUP-RAP-591/2011, tal como lo admite el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no está cuestionado que Yeny Doris Santiago Sandoval, Teodosia Zita Felipe Ramírez y María del Carmen Pérez Enríquez, actuaron como representantes de partidos políticos ante mesas directivas de casillas en el proceso electoral federal 2008-2009, por lo que es inconcuso que a la presente fecha no han transcurrido los tres años a que se refiere el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 150, párrafo 1, del citado ordenamiento, por lo que las personas citadas se encuentran en el impedimento temporal para ejercer el cargo de consejeras distritales, para el que fueron designadas.

No es óbice para arribar a tal conclusión lo considerado por el Consejo General responsable, en el sentido de que el criterio asumido en las ejecutorias mencionadas antes, no es aplicable al caso concreto. Lo anterior, porque si bien se trataron asuntos relacionados con la integración de órganos locales, en la ejecutoria mencionada en último término relativa al expediente SUP-JRC-59/2010 y su acumulado SUP-JRC-60/2010 se aludió al marco normativo federal, para analizar la idoneidad de quien al haber fungido como representante de un partido político ante mesa directiva de casilla, es designado en un órgano electoral.

Tal estudio se realizó en las páginas ciento noventa y cinco a doscientos de la ejecutoria mencionada, en los términos siguientes:

## SUP-RAP-591/2011 y Acumulado

“ ...

En razón de lo anterior, y puesto que el partido actor manifiesta que las personas cuya designación es objeto de estudio en el presente apartado fueron representantes de un partido político ante mesas directivas de casilla o generales durante el proceso electoral federal dos mil ocho dos mil nueve, a efecto de estar en aptitud de dar contestación al agravio bajo análisis es necesario determinar el marco normativo que rige el ejercicio de las funciones de dichos representantes.

**El artículo 247, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** prescribe que los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- f) Los demás que establezca este Código.

Por su parte, el **párrafo 2 del citado artículo**, precisa que los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones del citado Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

En lo que se refiere a los representantes generales, el **artículo 245, párrafo 2, del citado Código**, prescribe que los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. A su vez, el **artículo 246, párrafo 1, de dicho ordenamiento** precisa que la actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

## SUP-RAP-591/2011 y Acumulado

- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
- c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- e) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- f) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente; y
- g) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Debe considerarse que al presentar la solicitud para acreditar a sus representantes, se exige a los partidos políticos una serie de datos, entre los cuales se incluye, información personal de los ciudadanos cuyo nombramiento se solicita tales como el nombre, domicilio, municipio y distrito electoral, e incluso se debe proporcionar información de carácter confidencial como la clave de elector, lo que implica necesariamente que las personas que se proponen para ser designadas representantes deben haber autorizado al partido en cuestión entregar tales datos, máxime que, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, que se invocan en términos del apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo ordinario es considerar que dichas personas se encuentran enteradas de su nombramiento, pues de lo contrario les sería imposible actuar con dicho carácter el día de la jornada electoral.

De lo anterior se tiene que, si bien el ámbito de actuación de los representantes de partidos políticos ante mesas directivas y generales se restringe a una temporalidad y territorialidad muy específica (día de la jornada electoral y únicamente respecto de la casilla o el conjunto de casillas de mérito) lo cierto es que en las funciones que ejercen dichos ciudadanos las realizan en nombre del partido y, en cuanto tales, se encuentran dirigidas a vigilar, observar y procurar la realización de los intereses del instituto político que representan relativos a que la jornada

## SUP-RAP-591/2011 y Acumulado

electoral se desarrolle de manera imparcial, de tal manera que los votos se reciban y computen conforme a la normatividad aplicable; función que deben desarrollar sin obstaculizar ni pretender sustituir a los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Así, por ejemplo, los escritos de protesta e incidentes que pueden presentar no lo hacen en nombre propio sino del partido político, escritos que incluso constituyen un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones que afectan al partido que representan durante el día de la jornada electoral, acorde con lo dispuesto en los artículos 51, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, debe considerarse que, además de las atribuciones que de manera concentrada establecen los artículos citados, los representantes de los partidos políticos ante mesas directivas de casilla pueden ejercer otras funciones de gran trascendencia para el buen desarrollo de la jornada electoral, como por ejemplo, nombrar de común acuerdo a los electores que integrarán las mesas directivas de casilla en los casos de ausencia total de funcionarios en el supuesto que el órgano electoral competente no le sea posible llevar a cabo tal integración, en términos del **artículo 260, apartado 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Por tanto, es claro que los representantes en cuestión ejercen funciones de gran importancia para los partidos políticos que los han nombrado y para el desarrollo de la elección en general.

De hecho, la razón de la presencia de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales está orientada a satisfacer y maximizar, durante el desarrollo de la jornada electoral, los principios de legalidad y de autenticidad de las elecciones, para lo cual, se otorga una amplia participación de vigilancia a los representantes de los partidos, con el objeto de transparentar todas las actuaciones desarrolladas por los funcionarios de casilla durante la jornada electoral.

Incluso, la importancia de estos representantes se encuentra reconocida tanto en las legislación federal como en la local, si se considera que en ambas se establece como causa de nulidad de casilla impedirles el acceso o expulsarlos sin causa justificada, en términos de lo dispuesto en los artículos 75, apartado 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 82, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-RAP-591/2011 y Acumulado

Finalmente, es necesario mencionar que a los representantes generales les es aplicable el régimen de los representantes ante mesas directivas de casilla con la circunstancia de que dichos representantes, además de las facultades ya señaladas tienen a su cargo comprobar la presencia de los representantes de su Partido Político o Coalición en las mesas y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño y pueden solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no estuviera presente el representante de su Partido Político o Coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla o no se hubiese acreditado alguno, acorde con lo establecido en el **artículo 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

Como se advierte, los representantes de los partidos políticos, generales o ante mesas directivas de casilla ejercen importante atribuciones y realizan funciones relacionadas con la vigilancia y buen desarrollo de la jornada electoral.

...”

Y como puede observarse, previó, en forma general, que el ciudadano que fue designado por un partido como representante ante las autoridades electorales, incluyendo a los representantes generales y ante mesas directivas de casillas, está colocado en circunstancias personales que afectan su disposición de ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del sujeto que lo designó como su representante.

Tampoco es óbice para la conclusión anterior, lo expuesto por el Consejo responsable en la resolución impugnada, de que se debe privilegiar a favor de los ciudadanos que han sido designados para ocupar un cargo en un órgano electoral, un mayor acceso a dichos cargos públicos en términos de la normativa internacional; lo anterior, porque al respecto esta Sala Superior ha reiterado,

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

esencialmente, que la interpretación que se ha establecido respecto de la total independencia que deben guardar los órganos electorales respecto de los partidos políticos, es acorde con lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que, en tales disposiciones, si bien se contempla el derecho de los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, esto no se traduce en un alcance ilimitado de tales derechos, pues, incluso, en el apartado segundo del último de los preceptos mencionados se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades.

Asimismo, en cuanto a la consideración del Consejo responsable de que la actuación de los representantes de los partidos políticos antes mesas directivas de casilla es perene y transitoria y por tanto no trasciende más allá del día de la jornada electoral en cuanto a su imparcialidad en el ejercicio de una función electoral como es la desempeñarse como consejeros distritales del Instituto Federal Electoral, este órgano jurisdiccional ha estimado que con independencia de la temporalidad y ámbito de su actuación, no menos relevante es el hecho de que finalmente dichos representantes se encuentran en aptitud de ejecutar actos y tomar decisiones en nombre del partido o coalición, con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, de conformidad con las reglas de conducta o instrucciones que el propio instituto político determine.

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

Al respecto ha sostenido también, que no es extraño, de acuerdo a la experiencia, que después de finalizar su encargo de representantes, éstos sean colocados en algún puesto político partidista de importancia o se les designe como servidores públicos en la administración de su partido triunfador en las elecciones, en agradecimiento o recompensa al trabajo defensivo que hicieron a favor de su partido. De ahí que no se pueda considerar el encargo de representación partidista ante mesas directivas de casilla como una circunstancia perene y temporal.

En consecuencia, al resultar fundado el planteamiento esencial de Yeny Doris Santiago Sandoval, Teodosia Zita Felipe Ramírez y María del Carmen Pérez Enríquez, al haber actuado como representantes de partidos políticos ante mesas directivas de casillas en el proceso electoral federal 2008-2009, y de que a la presente fecha no han transcurrido los tres años a que se refiere el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 150, párrafo 1, del citado ordenamiento, y por tanto se encuentran en el impedimento temporal para ejercer el cargo de consejeras distritales en el Estado de Oaxaca, lo procedente dejar sin efecto la determinación contenida en la resolución RSG-006/2011 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo que fue materia de impugnación, es decir dejar sin efecto la confirmación de Yeny Doris Santiago Sandoval, Teodosia Zita Felipe Ramírez y María del Carmen

Pérez Enríquez, como consejeras distritales del citado instituto.

Ahora bien tomando como base las consideraciones sustanciales vertidas con anterioridad, esencialmente la relativa a que están impedidas para ser consejeros electorales las personas que hayan ejercido cargos de representación ante órganos electorales, en el lapso establecido al respecto en la normativa atinente, por lo que respecta al planteamiento esencial en el juicio de ciudadano SUP-JDC-17/2012, tal como lo afirma el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y lo admite claramente el ciudadano Hugo Ernesto Casas Reyes (página treinta y ocho de su demanda), no está cuestionado que dicho ciudadano actuó en el mes de mayo de dos mil nueve, como representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, por lo que es inconcuso también, que a la presente fecha no han transcurrido los tres años a que se refiere el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 150, párrafo 1, del citado ordenamiento, por lo que la persona citada se encuentra en el impedimento temporal para ejercer el cargo de consejero distrital, para el que fue designado.

No es óbice para llegar a la conclusión antes señalada, lo expuesto por Hugo Ernesto Casas Reyes en sus diversas alegaciones, mismas que se desestiman como **infundadas e inoperantes** con base en las consideraciones siguientes:

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

a) Aduce que el contrato de prestación de servicios profesionales que acompañó como prueba a su escrito de tercero interesado, demuestra que la representación que ejerció en el 08 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, en mayo de dos mil nueve, no constituye vínculo alguno con el Partido Verde Ecologista de México, ya que nunca se hizo una defensa de los intereses del citado partido político, porque tan sólo asistió a una sesión del Consejo Distrital en representación del instituto político referido.

Se estima **infundada** tal alegación porque el criterio de esta Sala Superior ha sido en el sentido de que cualquier tipo de representación partidaria ante órganos electorales, incluso ante mesas directivas de casilla, genera el impedimento temporal, por el término que establezca la ley respectiva, para ejercer el cargo de consejero electoral.

En consideración de este órgano jurisdiccional, el impedimento deriva, como se ha señalado, de que el ciudadano que fue designado por un partido como representante ante las autoridades electorales, incluyendo a los representantes generales y ante mesas directivas de casillas, está colocado en circunstancias personales que afectan su disposición de ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del sujeto que lo designó como su representante.

Se ha estimado que con independencia de la temporalidad y ámbito de su actuación, los representantes de

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

partidos políticos se encuentran en aptitud de ejecutar actos y tomar decisiones en nombre del partido o coalición, con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, de conformidad con las reglas de conducta o instrucciones que el propio instituto político determine; y que no es extraño, de acuerdo a la experiencia, que después de finalizar su encargo de representantes, éstos sean colocados en algún puesto político partidista de importancia o se les designe como servidores públicos en la administración de su partido triunfador en las elecciones, en agradecimiento o recompensa al trabajo defensivo que hicieron a favor de su partido.

De esa forma, el que una persona sea nombrada como representante de un partido político ante órgano electoral de cualquier instancia, **genera duda** respecto de la imparcialidad con la que se podría conducir en el ejercicio de su función electoral y estaría latente esa duda de su proclividad a resultar influenciado por un interés ajeno al meramente institucional.

Al respecto, cabe recordar que al resolverse el expediente SUP-JRC-18/2008 y su acumulado SUP-JRC-19/2008, en los cuales se cuestionó la idoneidad de la persona que había sido designada por el Congreso del Estado de Durango para fungir como consejero del Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa, por haber sido designada, en fecha anterior no mayor a seis años, como representante de un partido político, esta Sala Superior estimó ajustado a Derecho excluirlo de la posibilidad ser

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

designado consejero electoral, considerándolo dentro del concepto de dirigente partidista.

En tal asunto se determinó incluso que, aunque el citado ciudadano nunca hubiere tomado posesión de la representación de un partido político, ni asistido a ninguna reunión del órgano electoral, el sólo hecho de que el partido lo hubiere designado como representante implicaba un acto de confianza entre el partido y el ciudadano, que ponía en tela de duda su imparcialidad en la función electoral, motivo por el cual dejó sin efecto su nombramiento como consejero del Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, en el presente asunto, al no estar cuestionado que Hugo Ernesto Casas Reyes actuó cuando menos por una ocasión, tal como lo afirma, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, en mayo de dos mil nueve, con mayor razón aplica la prohibición de ocupar un cargo dentro de un consejo distrital electoral, hasta en tanto no transcurra el tiempo establecido en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerado por el legislador como lapso para que se presuma la desaparición del vínculo partidista.

Por tanto, el hecho de que la representación ejercida por el ciudadano actor derive de un contrato de prestación de servicios profesionales, en nada varía la forma vinculante en que se presume ejerció tal representación, porque finalmente,

existió esa liga de confianza entre partido contratante y representante contratado, que indefectiblemente debería atender a la defensa de los intereses del partido, cuestión que como se ha señalado, trasciende en la duda de que por esa relación de confianza anterior, tal persona pueda continuar atendiendo a tales intereses partidistas.

Y es precisamente esa duda en la imparcialidad en la función electoral, que sustenta el impedimento para ser consejero electoral.

b) Es también **infundada** la alegación de que no debió ser revocada su designación como consejero distrital, porque su representación sólo la ejerció en su carácter de abogado, en ejercicio pleno de su profesión en términos del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que requiere laborar en esta materia en la cual está especializado, para poder subsistir.

Lo infundado deriva de que con independencia de que su representación la hubiere ejercido en su carácter de abogado, lo cierto es que también el ejercicio de las garantías individuales, como es la libertad de profesión y de trabajo invocadas por el actor, tienen una connotación especial, tratándose de su incursión en materia electoral, al igual que otro tipo de derechos fundamentales, tal como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, en la cual, en lo que interesa, *mutatis mutandi*, consideró que cuando el ejercicio de las garantías

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

individuales se relaciona con el sistema constitucional electoral, su interpretación debe correlacionarse con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, que regula los aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país. Tal consideración esencial puede consultarse en la tesis P./J. 39/2004, consultable en la página 866 del Tomo XIX, de Junio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes:

**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LOS ARTÍCULOS 22, NUMERAL 1; 24, NUMERAL 1, INCISO B); 28, NUMERAL 1, INCISO A); 29, NUMERAL 1; Y 30, NUMERALES 1 Y 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO TRANSGREDEN DICHA GARANTÍA.** De los artículos 35, fracción V y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho de petición en materia política. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que cuando el ejercicio de las garantías individuales se relaciona con el sistema constitucional electoral, su interpretación debe correlacionarse con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, que regula los aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y conforme al cual corresponde a la ley federal prever los requisitos y el procedimiento para obtener el registro como partido político nacional; por tanto, los interesados deben cumplir con esos lineamientos, sin que ello se traduzca en una transgresión al mencionado derecho de petición, pues no les impide ejercerlo y, en todo caso, el que pudiera negárseles el registro como partido político nacional, sería un acto de aplicación de la norma.

En similar sentido se había pronunciado al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, de la cual derivó la Tesis P./J. 2/2004, consultable en la página 451, del tomo XIX, de febrero de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada “GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL

SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

Asimismo, tal consideración fue sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 743/2005, del cual derivó la tesis P.II/2007, consultable en la página 103, del tomo XXV, de enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la cual, en lo sustancial se estimó que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución, se encuentre estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, su examen debe hacerse conforme a los artículos 41 y 116 constitucionales.

De esa manera es inconcuso que el ejercicio de las garantías individuales, al vincularse con la materia electoral, encuentran determinadas variantes, que deben ser comprendidas bajo los principios contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

En el caso, como se ha señalado, el hecho de que Hugo Ernesto Casas Reyes aduzca que su representación la ejerció en su carácter de abogado, en uso de sus garantías individuales, como es la libertad de profesión y de trabajo, no le excluyen de evitar colocarse en el supuesto de la prohibición contenida en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que bajo el criterio de esta Sala Superior,

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

comprende como impedimento para ser consejero electoral a toda aquella persona que en los tres años anteriores ha ejercido la representación de un partido político, ubicándolo en el concepto de dirigente.

Lo anterior, sin demérito de lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que, en tales disposiciones, si bien se contempla el derecho de los ciudadanos a participar en las funciones públicas de su país, como se ha señalado, esto no se traduce en un alcance ilimitado de tales derechos, pues, se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades.

c) Expone el actor que de acuerdo con la tesis XXX/2003 emitida por esta Sala Superior, intitulada “SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA A UN PARTIDO POLÍTICO. SU ANTERIOR PRESTACIÓN NO ES IMPEDIMENTO PARA INGRESAR AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL”, si prestar un servicio con anterioridad a un partido político no es impedimento para ingresar al servicio profesional electoral en el Instituto Federal Electoral, con mayor razón no debe ser impedimento para ejercer una función en un órgano menor del citado instituto, como es el caso de los consejos distritales.

Es **infundada** tal alegación, porque el actor parte del supuesto erróneo de considerar el cargo de consejero distrital como un cargo menor en el Instituto Federal Electoral, ya que

contrariamente a como lo aduce, los consejos distritales son órganos de dirección del citado Instituto a nivel distrital, y tienen las máximas funciones derivadas de los actos relacionados con los procesos electorales federales. Y en todo caso, son los órganos ejecutivos a nivel distrital (incluyendo los relativos al servicio profesional electoral) los que están, conforme a las disposiciones del código electoral federal, sujetos a ejecutar las decisiones que tomen los consejos distritales en el ámbito de sus funciones.

De ahí que la tesis invocada por el ciudadano actor, no se constituye como un criterio que deba regir en la designación de las personas que deban integrar los consejos distritales, cuando han ejercido con anterioridad la representación de un partido político.

En tal caso, la tesis invocada por el ciudadano actor es aplicable al supuesto que prevé dicho criterio, es decir, a quienes habiendo prestado sus servicios de asesoría profesional con anterioridad a un partido político, aspiren a formar parte del servicio profesional del Instituto federal Electoral.

d) Que no ha incumplido con las condiciones de imparcialidad, independencia y objetividad necesarias para su designación como consejero en el 09 consejo distrital electoral federal en el Estado de Oaxaca, porque contrariamente a lo estimado por la citada responsable, no ha ejercido facultades de decisión en nombre del propio partido del cual fungió como representante en dos mil nueve.

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

Incluso, señala que su imparcialidad está demostrada con los elementos de prueba que acompaña, de los cuales se desprende que se ha desempeñado incluso en fechas recientes en diversas funciones electorales, tanto en el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca como en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que en su concepción, abona en beneficio de su imparcialidad.

Sin que sea motivo de cuestionamiento el desempeño de los diversos cargos y funciones electorales que el ciudadano actor señala haber ejercido, sus alegaciones deben desestimarse por **infundadas**, porque contrariamente a como lo aduce, los elementos de prueba con los que pretende demostrar su imparcialidad e independencia en las diversas funciones electorales que ha desempeñado, en realidad son elementos que se encuentran relacionados con su experiencia y capacidad para tales cargos, porque datan de funciones tanto en el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca como en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que incluso, en su oportunidad no fueron cuestionadas en cuanto a su imparcialidad por haber sido representante de un partido político.

Caso distinto es que en el presente caso, su imparcialidad e independencia para fungir como consejero distrital, está en tela de duda porque está demostrado que fue representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el

Estado de Oaxaca, en mayo de dos mil nueve, lo que por sí mismo le ubica en la prohibición contenida en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al criterio de esta Sala Superior.

e) Se inconforma el ciudadano actor de que los institutos políticos que presentaron el recurso de revisión, al no formular observaciones y comentarios respecto de su propuesta para consejero, en tiempo y forma, perdieron su derecho para cuestionar su elegibilidad al cargo señalado.

Se estima **infundado** tal planteamiento, porque con independencia de que durante el procedimiento de selección atinente ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, no se hubiere realizado observación alguna respecto de la idoneidad de Hugo Ernesto Casas Reyes para ser designado consejero distrital, lo cierto es que el derecho de los partidos políticos impugnantes estaba a salvo para ejercerlo a través de la interposición del medio de impugnación atinente, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su parte final establece que, las designaciones de consejeros distritales podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados al respecto.

f) Finalmente se estima **inoperante** la alegación en la cual el ciudadano actor aduce que el Consejo General

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

responsable consideró en la resolución impugnada, que los representantes ante mesas directivas de casilla no son considerados dirigentes de partido, y que los representantes ante los órganos electorales sí tienen esa calidad, lo cual estima inequitativo e ilógico, ya que la representación a favor del Partido Verde Ecologista de México ejercida ante el Consejo Distrital Electoral Federal 08 en el Estado de Oaxaca, en mayo de dos mil nueve, no implica que realice funciones de dirigente de partido.

Lo inoperante de tal cuestionamiento radica en que con independencia de lo considerado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de considerar que Yeny Doris Santiago Sandoval, Teodosia Zita Felipe Ramírez y María del Carmen Pérez Enríquez, quienes fungieron como representantes en casilla no se encontraban en el impedimento para ser consejeras distritales del citado instituto, lo cierto es que conforme a los criterios de esta Sala Superior, y a las consideraciones expuestas al respecto en la presente sentencia, sus designaciones con tal carácter deban quedar sin efecto, al estimarse por este órgano jurisdiccional que tales personas sí se ubicaron en el supuesto prohibitivo previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En base a las consideraciones anteriores, y al resultar infundadas e inoperantes las alegaciones expuestas en la demanda de juicio de ciudadano SUP-JDC-17/2012, lo procedente es confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de revocar y dejar sin

efecto la designación de Hugo Ernesto Casas Reyes como consejero propietario del 09 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca.

**Precisión de efectos:** Como consecuencia de las consideraciones vertidas en los apartados anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se faculta a esta Sala Superior a resolver con plenitud de jurisdicción y por ende, para proveer lo necesario para reparar la violación cometida, a fin de no afectar el desarrollo del proceso electoral federal que inició en el mes de octubre del año anterior dos mil once, las consecuencias jurídicas de la presente sentencia, deben ser las siguientes:

1. Quedan sin efecto las designaciones realizadas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca respecto de Yeny Doris Santiago Sandoval y Teodosia Zita Felipe Ramírez, como consejeras suplentes del distrito 8; asimismo la designación de Hugo Ernesto Casas Reyes como consejero propietario en el distrito 9; y de María del Carmen Pérez Enríquez como consejera propietaria del distrito 10, del citado instituto en Oaxaca, por lo cual, deben cesar inmediatamente en el ejercicio del cargo mencionado.

2. El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria o en la sesión próxima inmediata, lo que ocurra primero, deberá

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

designar a las dos consejeras electorales suplentes del distrito 8; al consejero propietario del distrito 9, y a la consejera propietaria del distrito 10, cuyas designaciones han quedado sin efecto, todas del citado instituto en Oaxaca.

En la inteligencia de que la designación de las consejeras de los distritos 8 y 10, debe recaer en ciudadanas del universo de aspirantes de ese género, y la designación del consejero en el distrito 9, debe recaer en un ciudadano del universo de aspirantes de ese género, que reúnan los requisitos constitucionales y legales para dichos cargo, ya sea de los designados como suplentes, o bien, de los que no integraron la lista de candidatos previamente elaborada por el Consejo Local señalado.

3. Para evitar lesión a los derechos de los interesados y terceros, quedan subsistentes, con todos sus efectos, los actos que, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la legislación aplicable, hubieren realizado los consejeros electorales, cuya designación se revoca, hasta el momento de la notificación de la presente ejecutoria.

4. Para verificar el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, quedan vinculados tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como el Consejo Local del citado instituto en el Estado de Oaxaca, de lo que deberán informar sobre el mismo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se realicen las designaciones respectivas.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio SUP-JDC-17/2012 al SUP-RAP-591/2011, en virtud de lo precisado en el considerando segundo de este fallo. Glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se modifica la resolución recaída al Recurso de Revisión expediente RSG-006/2011, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil once, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.** Se dejan sin efecto las designaciones realizadas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, respecto de Yeny Doris Santiago Sandoval y Teodosia Zita Felipe Ramírez como consejeras suplentes del distrito 8, y María del Carmen Pérez Enríquez como consejera propietaria del distrito 10, del citado instituto en Oaxaca.

**CUARTO.** Se confirma la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo que se refiere a dejar sin efecto la designación de Hugo Ernesto Casas Reyes, como consejero distrital propietario en el 09 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

o en la sesión próxima inmediata, lo que ocurra primero, deberá designar a las dos consejeras electorales suplentes del distrito 8, al consejero propietario del distrito 9, y a la consejera propietaria del distrito 10, cuyas designaciones han quedado sin efecto, todas del citado instituto en Oaxaca. Lo anterior, en términos de los puntos 2, 3 y 4 del apartado de efectos señalados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado en su demanda para tal efecto; **por correo certificado** al ciudadano Hugo Ernesto Casas Reyes, en el domicilio indicado para tal efecto en la ciudad Oaxaca, Oaxaca; al Consejo General del Instituto Federal Electoral responsable, **por correo electrónico,** tal como lo solicita en su informe circunstanciado, anexando el archivo de la presente ejecutoria; al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, **por oficio,** acompañándole copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y con el

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO  
VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO  
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO  
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA  
DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-591/2011 Y  
SU ACUMULADO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**

## SUP-RAP-591/2011 y Acumulado

### DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP- JDC-17/2012

Toda vez que no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de apelación y el juicio ciudadano identificados con las claves SUP-RAP-591/2011 y SUP-JDC-17/2012, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Hugo Ernesto Casas Reyes, respectivamente, para controvertir la resolución emitida en el recurso de revisión radicado en el expediente RSG-006/2011, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ejecutoria en la cual se confirma la designación de Yeny Doris Santiago Sandoval, Teodosia Zita Felipe Ramírez y María del Carmen Pérez Enríquez, como consejeras distritales del mencionado Instituto Electoral en el Estado de Oaxaca, y a su vez se revoca la designación de Hugo Ernesto Casas Reyes como consejero propietario en el distrito electoral federal nueve, en la citada entidad federativa, todos para los procedimientos electorales federales dos mil once-dos mil doce (2011-2012) y dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

#### I. CONSIDERACIONES DE LA MAYORÍA

En la sentencia aprobada por la mayoría se considera el requisito negativo previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 150, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, consistente en que, para ser designado consejero distrital, se requiere “no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación”, es aplicable a los ciudadanos que han fungido como representantes de algún partido político ante una mesa directiva de casilla o ante un consejo distrital.

La conclusión de la mayoría de los Magistrados implica que quienes han sido representantes de un partido político o coalición de partidos

## SUP-RAP-591/2011 y Acumulado

políticos, ante una mesa directiva de casilla o ante un consejo distrital, en alguna de las recientes elecciones, tanto federales como locales o municipales, durante el plazo que establece la ley respectiva, no pueden ser designados consejeros distritales del Instituto Federal Electoral.

Conforme a lo expuesto, la mayoría de los Magistrados ha determinado que, como no está controvertido en autos que Yeny Doris Santiago Sandoval, Teodosia Zita Felipe Ramírez y María del Carmen Pérez Enríquez, actuaron como representantes de partidos políticos ante mesas directivas de casilla, en el procedimiento electoral federal 2008-2009 (dos mil ocho-dos mil nueve), es inconcuso que las aludidas ciudadanas están impedidas para ejercer el cargo de consejeras distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, cargo para el cual fueron designadas; en consecuencia, se resuelve modificar la resolución controvertida, para el efecto de que el Consejo Local, primigeniamente responsable, haga nueva designación de las dos consejeras electorales suplentes del distrito electoral federal ocho, así como de la nueva consejera propietaria del distrito electoral federal diez, ambos del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, en la sentencia aprobada por la mayoría de Magistrados, se **confirma** la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se dejó sin efecto la designación de Hugo Ernesto Casas Reyes, como consejero distrital propietario en el distrito electoral federal 09 (nueve) en el Estado de Oaxaca, porque consideraron que la actuación del aludido Consejo General fue conforme a Derecho al haber revocado el nombramiento de una persona que había fungido como representante de un partido político ante un consejo distrital federal en el procedimiento electoral federal 2008-2009, dos mil ocho-dos mil nueve.

## II. MOTIVOS DE DISENSO

No coincido con el criterio de la mayoría de los Magistrados, en el sentido de dejar sin efecto la designación de Yeny Doris Santiago Sandoval, Teodosia Zita Felipe Ramírez y María del Carmen Pérez

## SUP-RAP-591/2011 y Acumulado

Enríquez, como consejeras distritales del mencionado Instituto Federal en el Estado de Oaxaca, y confirmar la revocación de la designación de Hugo Ernesto Casas Reyes como consejero propietario en el distrito electoral federal nueve, en la citada entidad federativa, para los procedimientos electorales dos mil once-dos mil doce (2011-2012) y dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), bajo el argumento de que se ubican en un supuesto de requisito negativo o hipótesis de prohibición, limitación o impedimento, para ser designados consejeros distritales, propietarios o suplentes, según el caso, por haber sido representantes de un partido político, en un procedimiento electoral federal reciente.

No comparto la determinación de la mayoría, porque la mencionada prohibición, limitante o impedimento no está previsto, expresa o implícitamente, en un precepto legal. No está previsto, en disposición jurídica alguna, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de otro ordenamiento jurídico aplicable, que los ciudadanos que han fungido como representantes de un partido político o de una coalición de partidos, ante mesas directivas de casilla o ante un consejo distrital federal, estén impedidos para fungir como consejeros electorales distritales.

Además, las disposiciones legales invocadas por el apelante sólo hacen referencia, como impedimento para ocupar el cargo de consejero electoral, en un Consejo Local o Distrital del Instituto Federal Electoral, el hecho de ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de un partido político, dentro del plazo de tres años anteriores a la designación.

Mi disenso con la determinación de la mayoría se sustenta en la convicción de que el derecho de integrar un órgano de autoridad electoral es un derecho subjetivo público, de naturaleza constitucional, es decir, una prerrogativa o derecho político del ciudadano, tal como está previsto literalmente en el artículo 35, fracción II, segunda parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente: “*Son prerrogativas del ciudadano... II. Poder ser votado para*

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

*todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”.*

Por tanto, considero que no es conforme a Derecho atribuir, a lo previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 150, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, un contenido que no tiene y que no se puede obtener ni a pretexto de hacer una interpretación extensiva de la norma, porque el precepto mencionado en primer lugar sólo establece que, para ser designado consejero electoral de un Consejo Local del Instituto Federal Electoral, se requiere “No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación”. Al respecto debo reiterar mi convicción de que las prohibiciones, limitaciones o impedimentos al derecho constitucional de ser nombrado para ocupar cualquier empleo o comisión, entre éstos el cargo de consejero electoral, local o distrital, del Instituto Federal Electoral, debe estar previsto en la legislación aplicable, de no ser así, es decir, toda limitación, impedimento o prohibición, para ejercer el derecho político o prerrogativa de ser nombrado, a fin de ocupar un empleo o comisión, que no tenga sustento constitucional o legal se debe considerar contra Derecho, conclusión que, en mi opinión, es aplicable a la sentencia dictada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior.

Sólo para dar mayor claridad a mi disenso, es pertinente tomar en cuenta lo dispuesto literalmente en los artículos 139, párrafo 1, inciso e), y 150, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor siguiente:

**Artículo 139**

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

## SUP-RAP-591/2011 y Acumulado

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

...

### Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

...

De los artículos transcritos se advierte que la prohibición, limitación o impedimento que la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior considera que se actualiza en el particular, consiste en que para poder ser designado consejero distrital se requiere no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

En este orden de ideas, para el suscrito, resulta evidente que la circunstancia de que un ciudadano haya sido designado representante de un partido político o de una coalición de partidos, ante una mesa directiva de casilla o ante un consejo distrital, para estar presente durante el desarrollo de la jornada electoral respectiva, no está tipificada en la analizada hipótesis de prohibición, limitación o impedimento, sin que se pueda aplicar, el aludido requisito legal negativo, por simple analogía o incluso por igual o mayoría de razón.

Las normas prohibitivas, así como las que establecen un impedimento o limitación a un derecho deben ser, como son, de aplicación estricta; su interpretación debe ser estricta y no se deben aplicar por analogía o por igual razón y tampoco por mayoría de razón.

En este orden de ideas, para el suscrito, es evidente que no le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática y en cambio sí le asiste

**SUP-RAP-591/2011  
y Acumulado**

razón al ciudadano Hugo Ernesto Casas Reyes; por tanto, lo que procede, conforme a Derecho, es modificar la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con los siguientes efectos: **1)** Confirmar la designación de Yeny Doris Santiago Sandoval, Teodosia Zita Felipe Ramírez y María del Carmen Pérez Enríquez, como consejeras distritales del mencionado Instituto Federal en el Estado de Oaxaca, para los procedimientos electorales federales ordinarios de dos mil once-dos mil doce (2011-2012) y dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) y **2)** Dejar sin efecto la revocación del nombramiento de Hugo Ernesto Casas Reyes como consejero propietario en el distrito electoral federal nueve, en la citada entidad federativa, para el aludido procedimiento electoral federal, para restituir su derecho político de integrar un órgano de autoridad electoral.

Por las razones expuestas, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**